

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dos (02) de noviembre de dos mil veintitres (2023).

REFERENCIA: MONITORIO NUMERO 2023 - 00194

DEMANDANTE: GUILLERMO GUERRERO

**DEMANDADA : HEREDEROS RECONOCIDOS EN LA SUCESIÓN DE LA
SEÑORA GABRIELA PINILLA DE POVEDA.**

Teniendo en cuenta que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno dentro el término concedido y agotado el trámite para esta clase de procesos, conforme lo señala el artículo 421 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor **GUILLERMO GUERRERO**, actuando en causa propia, instauró proceso **MONITORIO** contra los herederos reconocidos en la sucesión de la señora GABRIELA PINILLA DE POVEDA (q.e.p.d.), señores INGRID GINETTE GUERRERO POVEDA, OSKAR EDWIN GUERRERO POVEDA, KATHERINE GISELLE GUERRERO POVEDA, en representación de su progenitora, señora CLEMENCIA INÉS POVEDA PINILLA; NEIDY LIZETTE POVEDA MONTAÑO, DAYRO HUMBERTO POVEDA MONTAÑO y JOEL ALEXANDER POVEDA TORRES en representación de su padre, señor JOSÉ HUMBERTO POVEDA PINILLA; KAREN VALENTINA BARRERO POVEDA, en representación de su progenitora, señora LILIA ESPERANZA POVEDA PINILLA; CLAUDIA BEATRÍZ POVEDA PINILLA, MARÍA DEL CARMEN DE LOS ÁNGELES POVEDAPINILLA y TERESA LUCÍA POVEDA PINILLA, en los siguientes términos:

a) Requerir a los demandados, para que en el término de diez (10) días paguen al demandante la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3'565.827)**, correspondientes al pago del impuesto predial del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 11-118 de Ubaté.

b) La suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7'398.445)**, correspondiente al pago del impuesto predial del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 9-60-64 de Ubaté.

c) Por los **intereses de plazo** sobre las sumas de dinero relacionadas en la pretensión primera, desde el 26 de abril de 2013 y hasta el 04 de agosto de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia que aprobó la partición dentro de la SUCESIÓN 2015-00158 de la señora GABRIELA PINILLA DE POVEDA, adelantada en el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, en la cual se les adjudicó a los aquí demandados esta deuda como un pasivo.

d) Por los **intereses moratorios** calculados según la Tabla de la Superintendencia Financiera, a partir de la constitución de mora para pagar el capital señalado en la pretensión primera, esto es, desde el 05 de agosto de 2017, fecha a partir de la cual cobró ejecutoria la sentencia en el proceso de SUCESIÓN 2015-00158 de la señora GABRIELA PINILLA DE POVEDA, adelantada en el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

e) En caso de que el demandado no cancele la deuda o no ejerza oposición alguna, dictar sentencia a favor del demandante, declarando la existencia de la obligación y el monto exacto adeudado por la demandada.

f) Por las costas del proceso.

Como supuestos de HECHO manifestó los siguientes:

A principios del año 2013, la señora CLEMENCIA INÉS POVEDA PINILLA (q.e.p.d.), esposa del demandante, le comentó que debían más de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48'000.000)** por concepto de impuesto predial de más de 20 años de los inmuebles ubicados en la carrera 10 No. 11-118 de Ubaté y carrera 6 No. 9-60/64 de Ubaté, predios que eran de propiedad de su progenitora, señora GABRIELA PINILLA DE POVEDA fallecida el 20 de diciembre 2012 y que luego serían incluidos en proceso de sucesión, por lo que le pidió en nombre de los herederos de la suegra, que le prestara dicho dinero para cancelar esa deuda y poder dejarlos a paz y salvo. Antes de hacer el préstamo y con el fin de averiguar si había un descuento, hablaron con el tesorero de la época, señor Melquisedec González quien les indicó que iba a ver una amnistía, que se esperaran, pero que les aconsejaba pagar la deuda o de lo contrario rematarían el inmueble que ya estaba embargado. Al poco tiempo de haber hablado con el Tesorero hubo la amnistía y la deuda de los dos predios quedó en \$10'964.272, dinero que posteriormente se pagó, con el préstamo efectuado por el demandante a la esposa de éste, quien le dijo que le prestara ese dinero en nombre de la SUCESIÓN DE GABRIELA PINILLA DE POVEDA, que cuando se vendieran amigablemente esos predios por ella y los hermanos, le pagaban el dinero, a lo que accedió el demandante y se canceló esa deuda para poder desembargar el predio con folio de matrícula inmobiliaria número 172-41518.

Los herederos de la señora GABRIELA PINILLA DE POVEDA en cabeza de CLAUDIA BEATRIZ POVEDA PINILLA quien era la encargada de arrendar los inmuebles y manejar el dinero que por concepto de cánones se recibía, le reconocieron intereses de plazo del capital señalado en la pretensión primera, como dos o tres meses luego de efectuar el pago en la Tesorería Municipal de Ubaté, de lo cual la esposa del demandante llevaba un registro en una agenda.

La señora CLEMENCIA INÉS POVEDA PINILLA, esposa del demandante, se enfermó gravemente y falleció el 14 de abril de 2016. Luego de 2 o 3 años de su deceso, la señora CLAUDIA BEATRIZ POVEDA PINILLA envió con su hermana LILIA ESPERANZA POVEDA PINILLA la suma de \$2'000.000 por concepto de intereses de plazo del capital señalado en la pretensión primera, pero desde entonces no le han vuelto a reconocer interés alguno.

En vista que no hubo acuerdo para la venta de los bienes de la señora GABRIELA PINILLA DE POVEDA, se inició proceso de SUCESIÓN de ésta persona en el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, el que terminó con sentencia el 31 de julio de 2017 y el pago de los impuestos prediales a que ha hecho referencia el demandante en ésta demanda, fueron incluidos en la sucesión como un pasivo a favor de los mismos herederos, que finalmente fue reconocido en el trabajo de partición como tal, pero en ningún momento los herederos de la señora GABRIELA PINILLA DE POVEDA le han devuelto el dinero, razón por la que se vio obligado a iniciar esta acción, tratándose de una obligación natural a cargo de los señores INGRID GINETTE GUERRERO POVEDA, OSKAR EDWIN GUERRERO POVEDA, KATHERINE GISELLE GUERRERO POVEDA en representación de su progenitora CLEMENCIA INÉS POVEDA PINILLA; NEIDY LIZETTE POVEDA MONTAÑO, DAYRO HUMBERTO POVEDA MONTAÑO y JOEL ALEXANDER POVEDA TORRES en representación de su padre JOSÉ HUMBERTO POVEDA PINILLA; KAREN VALENTINA BARRERO POVEDA en representación de su progenitora LILIA ESPERANZA POVEDA PINILLA; CLAUDIA BEATRÍZ POVEDA PINILLA, MARÍA DEL CARMEN DE LOS ÁNGELES POVEDA PINILLA y TERESA LUCÍA POVEDA PINILLA, quienes son concedores que el dinero para pagar los impuestos prediales de los inmuebles ubicados en la carrera 10 # 11-118 de Ubaté y carrera 6 # 9-60/64 de Ubaté, adjudicados a ellos por sucesión, lo prestó el demandante por pedimento expreso de su esposa CLEMENCIA POVEDA PINILLA y que accedió con la única finalidad de evitarle más preocupaciones, dado el estado de salud que le aquejaba.

El demandante da a conocer que existe soporte documental conforme lo establece el numeral 6º del Artículo 420 del C.G.P., como lo son las facturas N° 2013025074 por \$3'565.827 y N° 2013025076 por \$7'398.445, con el original del timbre de pago de BANCOLOMBIA.

Han pasado 10 años desde que prestó el dinero y los demandados no han satisfecho dicha obligación.

A través de la señora LILIA ESPERANZA POVEDA PINILLA, requirió en varias ocasiones a CLAUDIA BEATRIZ POVEDA PINILLA, encargada de manejar los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento recibía la sucesión de GABRIELA PINILLA DE POVEDA para el pago de la deuda, sin que en algún momento procediera a hacerlo, solamente pagó \$2'000.000 de intereses de plazo y la razón que esperara el pago de los arriendos para seguir abonando, lo que nunca ocurrió, ni como abono a intereses ni a capital.

Da a conocer que la suma de dinero adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo suyo, en los términos del numeral 5 del artículo 420 del C.G. del P.

ACTUACIÓN

Con providencia fechada ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó **requerir** a los hereros reconocidos en la sucesión de la señora GABRIELA PINILLA DE POVEDA (q.e.p.d.), señores INGRID GINETTE GUERRERO POVEDA, OSKAR EDWIN GUERRERO POVEDA, KATHERINE GISELLE GUERRERO POVEDA, en representación de su progenitora, señora

CLEMENCIA INÉS POVEDA PINILLA; NEIDY LIZETTE POVEDA MONTAÑO, DAYRO HUMBERTO POVEDA MONTAÑO y JOEL ALEXANDER POVEDA TORRES en representación de su padre, señor JOSÉ HUMBERTO POVEDA PINILLA; KAREN VALENTINA BARRERO POVEDA, en representación de su progenitora, señora LILIA ESPERANZA POVEDA PINILLA; CLAUDIA BEATRÍZ POVEDA PINILLA, MARÍA DEL CARMEN DE LOS ÁNGELES POVEDA PINILLA y TERESA LUCÍA POVEDA PINILLA para que pague al señor **GUILLERMO GUERRERO**, en el término de diez (10) días la sumas de dinero que se relacionan: a) **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3'565.827)**, por concepto del pago del impuesto predial del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 11-118 de Ubaté. b) La suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7'398.445)**, por concepto del pago del impuesto predial del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 9-60/64 del municipio de Ubaté. Por los intereses de plazo sobre las sumas de dinero relacionadas en los literales a) y b), en el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2013 al 04 de agosto de 2017, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que aprobó la partición dentro de la Sucesión No. 2015-00158 de la señora GABRIELA PINILLA DE POVEDA (Q.E.P.D.), adelantada en el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, en la que se les adjudicó a los aquí demandados esta deuda como pasivo. Los que se liquidarán conforme la Tabla de la Superintendencia Bancaria. d) Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero relacionadas en los literales a) y b), a partir de la constitución de mora para pagar el capital señalado en la pretensión primera, esto es desde el cinco (05) de agosto de 2017, fecha a partir de la cual cobró ejecutoria la sentencia en el proceso de Sucesión 2015-00158 No. 2015-00158 de la señora GABRIELA PINILLA DE POVEDA (Q.E.P.D.), adelantado en el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, los que se liquidarán conforme la Tabla de la Superintendencia Bancaria y previo a decretar las cautelas peticionadas y con fundamento en el parágrafo único del artículo 420 y numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P, la demandante debía prestar caución por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).

La parte demandante allega la póliza ordenada y con auto fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) de momento se negó la cautela peticionada.

Con auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y revisadas las comunicaciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviadas por la demandante a los demandados, herederos de la señora GABRIELA PINILLA DE POVEDA (q.e.p.d.), señores INGRID GINETTE GUERRERO POVEDA, OSKAR EDWIN GUERRERO POVEDA, KATHERINE GISELLE GUERRERO POVEDA, en representación de su progenitora, señora CLEMENCIA INÉS POVEDA PINILLA; NEIDY LIZETTE POVEDA MONTAÑO, DAYRO HUMBERTO POVEDA MONTAÑO y JOEL ALEXANDER POVEDA TORRES en representación de su padre, señor JOSÉ HUMBERTO POVEDA PINILLA; KAREN VALENTINA BARRERO POVEDA, en representación de su progenitora, señora LILIA ESPERANZA POVEDA PINILLA; CLAUDIA BEATRÍZ POVEDA PINILLA, MARÍA DEL CARMEN DE LOS ÁNGELES POVEDA PINILLA y TERESA LUCÍA POVEDA PINILLA, a los correos electrónicos dados a conocer en el libelo demandatorio, con el objeto de notificarles el auto requerimiento fechado 08 de junio de 2023, proferido dentro de las presentes diligencias, por medio de la empresa de correos "servientrega" con certificación, acuse de

recibido 27 de Julio de 2023, para la demandada INGRID GINETTE GUERRERO POVEDA, y acuses de recibido 28 de Julio de 2023 para los demandados, señores OSKAR EDWIN GUERRERO POVEDA, KATHERINE GISELLE GUERRERO POVEDA, NEIDY LIZETTE POVEDA MONTAÑO, DAYRO HUMBERTO POVEDA MONTAÑO, JOEL ALEXANDER POVEDA TORRES, KAREN VALENTINA BARRERO POVEDA, CLAUDIA BEATRÍZ POVEDA PINILLA, MARÍA DEL CARMEN DE LOS ÁNGELES POVEDA PINILLA y TERESA LUCÍA POVEDA PINILLA, y por cumplir con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenó tener como fecha de notificación del auto requerimiento fechado 08 de junio de 2023, así: a la demandada INGRID GINETTE GUERRERO POVEDA, al finalizar el día 31 de julio de 2023 y para los demandados OSKAR EDWIN GUERRERO POVEDA, KATHERINE GISELLE GUERRERO POVEDA, NEIDY LIZETTE POVEDA MONTAÑO, DAYRO HUMBERTO POVEDA MONTAÑO, JOEL ALEXANDER POVEDA TORRES, KAREN VALENTINA BARRERO POVEDA, CLAUDIA BEATRÍZ POVEDA PINILLA, MARÍA DEL CARMEN DE LOS ÁNGELES POVEDA PINILLA y TERESA LUCÍA POVEDA PINILLA, al finalizar el día primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que corresponde dos días hábiles después del envío de los mensajes de datos. - Art.8 de la Ley 2213 de 2022- No se ordenó tener en cuenta los medios de defensa esgrimidos por la demandada, señora CLAUDIA BEATRIZ POVEDA PINILLA, por haberlos presentado fuera del término dado. Los demás demandados no hicieron pronunciamiento alguno.

Examinada la actuación surtida se advierte que cumple los requisitos del inciso 3° del art. 421 del C. G. del P., por lo que se declarará la existencia de las obligaciones que se persigue en este proceso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se encuentran cumplidos y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

El proceso Monitorio contenido en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, es un medio por medio del cual se permite el acceso a la justicia cuando se tiene un derecho de crédito de mínima cuantía, **pero que no se cuenta con un título ejecutivo** con el cual se pueda instaurar un proceso ejecutivo.

El artículo 419 del Código General del Proceso nos enseña que "Quien pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio"

Es así como el proceso monitorio fue creado por el legislador para dirimir conflictos de mínima cuantía y por consiguiente obtener el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y lograr su pago con mayor rapidez y en caso de que no se efectúe el pago obtener el título ejecutivo.

El legislador en diversos pronunciamientos ha concluido que el proceso monitorio es un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo.

Igualmente es importante traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014 y en la cual se examinó la constitucionalidad de los artículos que regulan el proceso monitorio, donde dejó claro los elementos que deben ser valorados, para la procedencia de la acción procesal en estudio. Del texto de la norma acusada, se puede extraer los siguientes elementos: (i) la existencia de una obligación dineraria, hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición pueda cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida, (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no puede utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual, (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demandada.

De tal modo que el proceso monitorio se restrigie a las obligaciones que compulsan estos requisitos y solo si cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del C.G. del P.

Se debe reconocer que la introducción del proceso monitorio en el nuevo estatuto procesal para los asuntos civiles y comerciales constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no comprueban documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro.

Descendiendo al caso tenemos que efectivamente, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, pues el demandante interpuso la presente acción para obtener de los demandados el pago de las sumas de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3'565.827)**, correspondientes al pago del impuesto predial del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 11-118 de Ubaté, y la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7'398.445)**, correspondiente al pago del impuesto predial del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 9-60/64 de Ubaté, junto con sus intereses de plazo y moratorios, sobre las sumas de dinero relacionadas, es decir que hay claridad con lo que los deudores se comprometieron, son

unas obligaciones exigibles e igualmente proviene de un convenio verbal celebrado entre los extremos procesales y de acuerdo a lo expuesto en el libelo demandatorio, no existe ningún título valor que contenga éstas sumas de dinero, situación de la que ya de por sí se puede tramitar o dar curso al proceso monitorio como quiera que este se utiliza cuando no hay título valor que respalde una acreencia, que sea de mínima cuantía, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades, que la obligación sea determinada y que sea exigible; situaciones que sucede en el presente, proceso, por lo que se deberá acoger las pretensiones impetradas.

Sin entrar en más consideraciones y cumplidas todas y cada una de las etapas propias del proceso monitorio, sin que los requeridos hayan hecho manifestación alguna, dentro del término concedido, ni cancelado las obligaciones, a su cargo, La Juez Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de unas obligaciones dinerarias a favor del señor **GUILLERMO GUERRERO** y a cargo de los hereros reconocidos en la sucesión de la señora **GABRIELA PINILLA DE POVEDA** (q.e.p.d.), señores **INGRID GINETTE GUERRERO POVEDA, OSKAR EDWIN GUERRERO POVEDA, KATHERINE GISELLE GUERRERO POVEDA**, en representación de su progenitora, señora **CLEMENCIA INÉS POVEDA PINILLA; NEIDY LIZETTE POVEDA MONTAÑO, DAYRO HUMBERTO POVEDA MONTAÑO y JOEL ALEXANDER POVEDA TORRES** en representación de su padre, señor **JOSÉ HUMBERTO POVEDA PINILLA; KAREN VALENTINA BARRERO POVEDA**, en representación de su progenitora, señora **LILIA ESPERANZA POVEDA PINILLA; CLAUDIA BEATRÍZ POVEDA PINILLA, MARÍA DEL CARMEN DE LOS ÁNGELES POVEDA PINILLA y TERESA LUCÍA POVEDA PINILLA**, las sumas de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3'565.827)**, por concepto del pago del impuesto predial del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 11-118 de Ubaté y la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7'398.445)**, por concepto del pago del impuesto predial del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 9-60/64 del municipio de Ubaté, junto con sus intereses de plazo y moratorios.

SEGUNDO: CONDENAR a los herederos reconocidos en la sucesión de la señora **GABRIELA PINILLA DE POVEDA** (q.e.p.d.), señores **INGRID GINETTE GUERRERO POVEDA, OSKAR EDWIN GUERRERO POVEDA, KATHERINE GISELLE GUERRERO POVEDA**, en representación de su progenitora, señora **CLEMENCIA INÉS POVEDA PINILLA; NEIDY LIZETTE POVEDA MONTAÑO, DAYRO HUMBERTO POVEDA MONTAÑO y JOEL ALEXANDER POVEDA TORRES** en representación de su padre, señor **JOSÉ HUMBERTO POVEDA PINILLA; KAREN VALENTINA BARRERO POVEDA**, en representación de su progenitora, señora **LILIA ESPERANZA POVEDA PINILLA; CLAUDIA BEATRÍZ POVEDA PINILLA, MARÍA DEL CARMEN DE LOS ÁNGELES POVEDA PINILLA y TERESA LUCÍA POVEDA PINILLA**, para que paguen a favor del señor **GUILLERMO GUERRERO**, las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3'565.827), por concepto del pago del impuesto predial del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 11-118 de Ubaté.

b) La suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7'398.445), por concepto del pago del impuesto predial del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 9-60/64 del municipio de Ubaté.

c) Por los intereses de plazo sobre las sumas de dinero relacionadas en los literales a) y b), en el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2013 al 04 de agosto de 2017, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que aprobó la partición dentro de la Sucesión No. 2015-00158 de la señora GABRIELA PINILLA DE POVEDA (Q.E.P.D.), adelantada en el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, en la que se les adjudicó a los aquí demandados esta deuda como pasivo. En su momento y a la suma que arroje el interés de plazo, se deberá descontar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) conforme lo dado a conocer la activa en los hechos de la demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero relacionadas en los literales a) y b), a partir de la constitución de mora para pagar el capital señalado en la pretensión primera, esto es desde el cinco (05) de agosto de 2017, fecha a partir de la cual cobró ejecutoria la sentencia en el proceso de Sucesión 2015-00158 No. 2015-00158 de la señora GABRIELA PINILLA DE POVEDA (Q.E.P.D.), adelantado en el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, los que se liquidarán conforme la Tabla de la Superintendencia Bancaria.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, las que se fijan en la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1'100.000.ºº)**. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: CONTINÚESE la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, ante la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Lilia Ines Suarez Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Villa De San Diego De Ubate - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52ede5388b68308188a371f2d534517e083a3656012426cf3548209d53c2c4b**

Documento generado en 02/11/2023 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>